



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Ref. 76001400302520220035900

Auto interlocutorio No. 373

Prevía revisión de la demanda observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

Conforme lo indica la parte demandante el extremo pasivo (BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.) incumplió con lo ordenado en Sentencia 59 del 09 de diciembre de 2022, pues según expone: *“me permito solicitar a su Señoría dar aplicación a lo previsto en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., librando mandamiento de pago ejecutivo contra la sociedad mercantil BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el valor del saldo insoluto de la condena, esto es, la suma de \$ 56.966.536, junto al valor de los intereses moratorios de que trata el Art. 1080 del C.Co., o, subsidiariamente, el Art. 884 Ibidem, liquidados desde el pasado 15 de septiembre de 2023, cuando fue pagada parcialmente la obligación, o, la que proceda en derecho.”*

En estas circunstancias el Juzgado advierte que la parte ejecutante solicita orden de pago a su favor por unas cantidades dinerarias que no corresponden, en la literalidad a lo ordenado la sentencia 59 del 09 de diciembre de 2022 (Pdf. 19 cuaderno único), como en la corrección de la misma mediante auto calendado el 11 de enero de 2023 (Pdf. 21 cuaderno único). Valga aclarar que en la misma se ordenó expresamente:

“QUINTO: En consecuencia, CONDENAR a BBVA Seguros de Vida S.A. a pagarle al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 9600353259 al 23 de enero de 2020, fecha de estructuración del siniestro, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 150% el interés bancario corriente, generados, sobre el valor del saldo insoluto del crédito para esa fecha (23 de enero de 2020), a partir del día 12 de abril de 2018 y hasta que se materialice su pago.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a BBVA Seguros de Vida S.A. en favor de los demandantes. Se fija como agencias en derecho \$4.200.000. Líquidense por Secretaría.”

Con base en lo enunciado la parte actora debe aclarar los hechos y pretensiones de la solicitud de librar orden compulsiva de pago a continuación del proceso verbal adelantado, toda vez que del escrito aportado no se desprende con claridad la forma en que la parte actora concluye que ese saldo solicitado se le adeuda a su favor ni los intereses y saldos insolutos o las imputaciones aducidas por la parte demandante. Preciso lo anterior, deberá adecuar e indicar en las pretensiones cual es el valor por el cual está adelantando la ejecución y a que concepto corresponde. Para efectos del punto final, dada su diferente naturaleza deberá precisar por separado, lo que solicita a título de costas y lo que solicita por otros conceptos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

net

2.- **CONCEDER** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _033_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2024

La secretaria
ANGELICA MARIA TULCAN CORAL
OJM